



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1235-2021-TCE-S3

Sumilla: “ Corresponde imponer sanción por ocasionar la resolución de la orden de compra, al haberse verificado que la Entidad siguió el procedimiento establecido en la Ley, y que el Contratista dejó consentir la decisión de la Entidad.”

Lima, 26 de mayo de 2021.

VISTO en sesión del 26 de mayo de 2021, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **2778/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra GEORGE PAUL LUCAR VELASQUEZ, por su presunta responsabilidad consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, perfeccionado a través de la Orden de Compra 2020B05062 (Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-1273-1059-1, emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, vía Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 correspondiente al Catálogo Electrónico de Compras Publicas – PERÚ COMPRAS; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 20 de febrero de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-3, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Materiales e Insumos de Limpieza.
- Papeles para Aseo y Limpieza

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1235-2021-TCE-S3

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018.

Del 21 de febrero al 4 de marzo de 2020, se llevó a cabo el registro - presentación de ofertas y el 5 de marzo de 2020 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas.

Finalmente, el 6 de marzo de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 13 de marzo de 2020, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. El 6 de julio de 2020, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N°2020B05062, para la adquisición de 1 000 unidades de Jabón de tocador líquido x 800 mL - Jabón: T/líquido sachet floral rosado 800 ml G.F: 12 meses carry in - Unidad Ebriel 0000000-557 por la suma de S/ 11, 210.00 (once mil doscientos diez soles), que incorporó la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-1273-1059-1, en adelante **la Orden de Compra**, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de GEORGE PAUL LUCAR VELASQUEZ, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del “Acuerdo Marco aplicable para materiales e insumos de limpieza y papeles para aseo y limpieza”.

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el **9 de julio de 2020**, con lo que se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y GEORGE PAUL LUCAR VELASQUEZ, en adelante **el Contratista**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1235-2021-TCE-S3

3. Mediante Escrito N° 01 presentado el 10 de octubre de 2020¹ vía plataforma digital de Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en infracción al presuntamente haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, por incumplir con sus obligaciones contractuales.

Como parte de los documentos que acompañaron la denuncia, la Entidad remitió el Informe N° 78-2020-SUNAT/8E1000², a través del cual manifestó lo siguiente:

- i. El 9 de julio de 2020, la Entidad formaliza la Orden de Compra N° OCAM-2020-1273-1059-1 (Orden de Compra 2020B05062) con el Contratista, en ese sentido tuvo cinco (5) días calendario como plazo, para la entrega de los bienes, el cual venció el 15 de julio de 2020.
 - ii. Mediante Carta N° 147-2020-SUNAT de fecha 20 de julio de 2020 la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato otorgándole el plazo de cuatro (4) días calendario.
 - iii. Mediante carta N° 150-2020-SUNAT/7G0600 notificada electrónicamente el 29 de julio de 2020 a través del módulo de Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, la Entidad le comunicó al Contratista la resolución total del contrato, al subsistir el incumplimiento de obligaciones, imputable a su parte.
 - iv. Asimismo, señaló que habiendo transcurrido treinta (30) días hábiles sin que el Contratista haya accionado ninguno de los mecanismos de solución de controversias previstos en la normativa de contrataciones del Estado, la resolución contractual quedó consentida.
4. A través del decreto del 23 de octubre de 2020³, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus

¹ Obrante de folios 2 al 5 del expediente administrativo.

² Obrante en folios 8 al 13 del expediente administrativo.

³ Obrante en folios 22 al 24 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1235-2021-TCE-S3

descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

5. Con decreto del 5 de abril de 2021 se verificó que el Contratista no presentó descargos pese a encontrarse debidamente notificado el 15 de enero de 2021 mediante cédula de notificación N° 1530/2021.TCE. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el mismo día.
6. Por decreto del 18 de mayo de 2021, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE, y en los Acuerdos de Sala Plena N° 03-2015/TCE y N° 01-2017/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso la remisión del presente expediente a la Tercera Sala, siendo recibido el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra N° 2020B05062, del 6 de julio de 2020, que incorporó la Orden de Compra Electrónica **OCAM-2020-1273-1059-1**, derivada del Convenio Marco para materiales e insumos de limpieza y papeles para aseo y limpieza; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Naturaleza de la infracción.

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1235-2021-TCE-S3

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos elementos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o el arbitraje, o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
4. A su vez el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1235-2021-TCE-S3

5. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento, establece que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, plazo éste último que se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

6. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)⁴, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.
7. Del mismo modo, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 166 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1235-2021-TCE-S3

inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye un requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Sobre el particular, mediante el Informe Legal N° 78-2020-SUNAT/8E1000, la Entidad refirió que el Contratista incurrió en infracción al haber ocasionado que se resuelva el contrato por incumplimiento de la obligación a pesar de haber sido requerido.
10. Es así que obra en el expediente administrativo la Carta N° 147-2020-SUNAT/7G0600 ⁵ notificada electrónicamente el 20 de julio de 2020, mediante la cual, la Entidad requirió al Contratista para que cumpla con sus obligaciones en el plazo de cuatro (4) días calendario, bajo apercibimiento de resolver Contrato.
11. En ese sentido, frente al incumplimiento del Contratista, mediante Carta N° 150-2020-SUNAT/7G0600, de fecha 27 de julio de 2020, notificada el día 29 de julio de 2020, de manera electrónica a través del aplicativo de Perú Compras, la Entidad le comunicó al Contratista la decisión de resolver el Contrato (Orden de Compra N° 2020B05062) por incumplimiento. De la revisión de la plataforma de Perú Compras se ha verificado que el 29 de julio de 2020, la Entidad publicó la mencionada carta tal como se muestra a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-1273-1059-1									
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA N° 150-2020-SUNAT/7G0600	27/07/2020 00:00			29/07/2020 11:23	46003758-40.121.111.100	

⁵ Obrante en el folio 16 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1235-2021-TCE-S3

Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

12. Por lo expuesto, en el presente caso, se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente, a fin de resolver el contrato formalizado mediante la Orden de Compra, según lo establecido en el numeral 8.8 de las *Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco*⁶

Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

13. Al respecto, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 166 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
14. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del contrato fue comunicada a través de la Plataforma de Perú Compras, el **29 de julio de 2020**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el día **9 de setiembre de 2020**.

En ese escenario, debe precisarse que, a través del Informe legal N° 78-2020-SUNAT/8E1000 la Entidad comunicó que el Contratista no sometió a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del referido Contrato; por lo que dicha decisión quedó consentida.

15. Cabe indicar que en el numeral 8.9 de las *Reglas Estándar del método especial de*

⁶ ***“Numeral 8.8.- Causal y procedimiento de resolución Contractual:***

La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en la LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA.

Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO.

La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para las ENTIDADES y PROVEEDORES.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1235-2021-TCE-S3

contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, se señala que una vez publicada la resolución de la orden de compra en la plataforma habilitada por Perú Compras, y haya transcurrido el plazo para su consentimiento, se consignará el estado de *Resuelta*.

Así, de la verificación de la plataforma habilitada por Perú Compras, se advierte que la Entidad consignó como resuelta la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

Nro	Ruc Proveedor	Proveedor	Ruc Entidad	Entidad	Tipo de Compra	Orden Electrónica	Estado de la Orden Electrónica	Orden Electrónica Estado	Fecha de Formalización	Fecha del último estado	Plazo de entrega	Lugar de entrega	Sub Total	Costo de Envío	IG
+ 1	10753337054	LUCAR VELASQUEZ GEORGE PAUL	20131312955	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT	Compra ordinaria	OCAM 2020-1275 1059-0	RESUELTA		09/07/2020 00:00:00	17/09/2020 14:46:55			9500	0	17

16. En este punto, cabe mencionar que el Contratista no ha presentado sus descargos pese a haber sido debidamente notificado el 15 de enero de 2021 mediante cédula de notificación N° 1350/2021.TCE.
17. En tal sentido, estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.
18. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

19. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.

En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1235-2021-TCE-S3

criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se observa que el Contratista fue notificado para que cumpla con la obligación derivada del Contrato; sin embargo, hizo caso omiso al plazo otorgado y continuó con el incumplimiento, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a él.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra generó que la Entidad no contará oportunamente con la adquisición de 1,000 unidades de Jabón de tocador líquido x 800 mL - Jabón: T/líquido sachet floral rosado 800 ml G.F: 12 meses carry in - Unidad Ebriel 0000000-557 por la suma de S/ 11, 210.00 (once mil doscientos diez soles).
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta de que, conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1235-2021-TCE-S3

debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

20. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
21. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tuvo lugar el **29 de julio de 2020**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

En razón de lo expuesto, el Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GEORGE PAUL LUCAR VELASQUEZ, con R.U.C. N° 10750007054**, por el periodo de **cuatro (4) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad **al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1235-2021-TCE-S3

perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 2020B05062, que incorporó la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-1273-1059-1, en el marco de la operatividad del “*Convenio Marco para materiales e insumos de limpieza y papeles para aseo y limpieza*”, implementado en virtud del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-3, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán
Saavedra Alburqueque
Herrera Guerra